



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el demandado fue notificado personalmente mediante mensaje de datos y con constancia de entrega el día 02 de junio de 2023, la cual se entendió surtida los días 05 y 06 de junio de 2023 y el término legal de diez días para contestar corrió los días 07, 08, 09, 13, 14, 15, 16, 20, 21 y 22 de junio del año 2023 (Archivo digital 09).

Informo que la parte demandada no contestó la demanda. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 18 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0311

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GARCIA HOLGUIN
DEMANDADO: ALBA LUCIA HOYOS ARENAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00347**-00

Buga, Valle, dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la parte demandada fue notificada personalmente mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, pero no contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, el Juzgado la tendrá por no contestada y le aplicará la consecuencia procesal de indicio grave en su contra en virtud del Parágrafo del artículo 31.º ibidem.

Así las cosas, el Juzgado señalará fecha y hora para la **audiencia pública del artículo 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



Finalmente, por segunda vez se requerirá a la demandante Martha Cecilia García Holguín, para que se sirva constituir nuevo apoderado judicial que la siga representando en este proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Tener por no contestada la demanda a la demandada y aplicar en su contra un indicio grave.

Segundo. Requerir por segunda vez a la demandante, Martha Cecilia García Holguín, para que la siga representando en este proceso; por secretaria comuníquense al teléfono 3175644707.

Tercero. Señalar la hora de las **02:00 p. m. del día 08 de octubre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Cuarto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Quinto. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que si consideran tener animo real para **conciliar**, con una propuesta de conciliación clara y concreta, sólo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011cbuga_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiiupysv9QFLtiPInPHIPygB3IPptQF3_qKArarMlvWJKA?e=gZiJQX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Bugá-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

19/Abril/2024

La Secretararía.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutante elevó solicitud de entrega de depósito judicial, e igualmente solicita la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 18 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0308

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SOTO BERRIO
DEMANDADO: PORVENIR SA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00085-00**

Buga, Valle, dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el ejecutado Porvenir SA, por cuenta del presente asunto consigno en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, la suma de \$6.580.000,00 constituyendo el título judicial núm. 469770000082013, se considera procedente la entrega a la parte actora de dicho título judicial a través de su apoderado, doctor Luis Felipe Aguilar Arias identificado con cedula núm. 14.891.781 y T.P núm. 268.483 del CSJ quien cuenta con facultad para recibir.

Finalmente, y como quiera que el mencionado togado ha solicitado la terminación del presente asunto por pago de la obligación, se declarara terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado por pago en trámite.

Segundo. Entregar al Dr. Luis Felipe Aguilar Arias identificado con cedula núm. 14.891.781 y T.P núm. 268.483 del CSJ, el depósito judicial 469770000082013, constituido el 12/04/2024 por valor de \$6.580.000. Consígnese a la cuenta de ahorro del Banco Agrario núm. 469773004267.

Tercero. En firme esta providencia, **archivar** el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No.061** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:

19/Abril/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el demandado fue notificado personalmente mediante mensaje de datos y con constancia de entrega el día 02 de mayo de 2023, la cual se entendió surtida los días 03 y 04 de mayo de 2023 y el término legal de diez días para contestar corrió los días 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de mayo de año 2023 (Archivo digital 06).

Informo que la parte demandada no contestó la demanda. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 18 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0309

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA ALZATE VILLADIEGO
DEMANDADO: LUZ ENID AGUIERRE CARDONA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00203**-00

Buga, Valle, dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que la parte demandada fue notificada personalmente mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, pero no contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, el Juzgado la tendrá por no contestada y le aplicará la consecuencia procesal de indicio grave en su contra en virtud del Parágrafo del artículo 31.º ibidem.

Así las cosas, el Juzgado señalará fecha y hora para la **audiencia pública del artículo 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Eventualmente, si las partes no cuentan con los medios tecnológicos y virtuales, con tiempo suficiente pueden solicitar al Juzgado la audiencia en forma **híbrida o mixta (virtual/presencial)** o absolutamente **presencial**.

Vale la pena advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Tener por no contestada la demanda a la demandada y aplicar en su contra un indicio grave.

Segundo. Señalar la hora de las **10:30 a. m. del día 08 de octubre de 2024**, para alizar la audiencia pública del **artículo 77.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Tercero. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Cuarto. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que si consideran tener animo real para **conciliar**, con una propuesta de conciliación clara y concreta, sólo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011cbuga_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhDpy1foNgRNvVSvKgX8bsYB8UjTL7JD24UJhzv4pg6Y7w?e=1JYZNY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Bugá-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

19/Abril/2024

La Secretaría.



INFORME DEL SECRETARIO. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tiene programada audiencia pública para hoy a las 09:00 a. m, y que de acuerdo con el memorial allegada por la parte demandada, desde el enlace adjunto no fue posible descargar el expediente de la pensionada. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 18 de abril de 2024

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0304

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: NELLY PATRICIA COLMENARES DARAVIÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES
INTEGRADO: FIDUAGRARIA SA, vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00012**-00

Buga, Valle, dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, de acuerdo con la demanda y las pruebas allegadas, constata el Juzgado que, efectivamente, la demandante demuestra haber prestado servicios para extinto ISS como trabajador oficial, por el periodo del 25/11/1996 al 15/08/2004, como se puede colegir de la Sentencia núm. 059 del 10 de diciembre de 2007 dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá, Valle (folio 26 da 35).

Y como se puede apreciar tanto en el Reporte de Semanas Cotizadas, prueba pedida de oficio por el Juzgado (folio 112 a 119) como en la Resolución GNR 383203 del 30 de octubre de 2014 (folio 20 a 25), la demandada Colpensiones para otorgar la pensión de jubilación a la demandante no sumó el periodo como trabajadora oficial.

Ahora, en atención a las pretensiones invocadas, entre otras, constata el Juzgado que la demandante anhela que para efectos de reliquidar el IBL de su mesada, se tenga en cuenta el servicio prestado para extinto ISS como trabajador oficial, por el periodo del 25/11/1996 al 15/08/2004.

En tal sentido, tratándose de lo extrabajadores del extinto ISS como empleador, mediante Decreto 2013 de 2012 se dispuso su supresión



y liquidación; y con la suscripción del contrato de fiducia mercantil núm. 015 de 2015 con la Sociedad fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria SA, con base en lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la ley 1105 de 2006, permitió al liquidador, al cierre del proceso de liquidación, transferir activos para atender pasivos y contingencias conforme a la prelación de pagos, razón por la cual la Fiduagraria SA, actúa única y exclusivamente como administradora y vocera.

En ese orden, atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), y en vista que el proceso que nos ocupa puede versar sobre las relaciones o actos jurídicos del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado, actualmente cuya administradora y vocera es la Fiduagraria SA, frente a la reliquidación de la pensión que reclama la demandante, no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de aquella de tal relación o que intervino en dichos actos (Art. 61.º CGP).

Por consiguiente, esta judicatura encuentra necesario integrar al contradictorio por pasiva a Fiduagraria SA, administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado, a quien de inmediato la Secretaría la notificará personalmente conforme al numeral 1º literal A) del artículo 41.º del CPT y de la SS y cuya práctica podrá adelantarla mediante mensaje de datos, tanto el auto admisorio como esta providencia, en virtud del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado por diez días para contestar la demanda, debiendo allegar todo el expediente o carpeta de la extrabajadora demandante Nelly Patricia Colmenares Daraviña y tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Siguiendo la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), para el completo esclarecimiento de los hechos objeto de controversia (Art. 54.º CPT y SS), el Juzgado de oficio decretará una prueba documental a cargo de la demandada Colpensiones para que se sirva allegar al expediente o carpeta de la pensionada Nelly Patricia Colmenares Daraviña, dentro del término judicial de quince días siguientes a la notificación de esta providencia.

Cumplido lo anterior, el Juzgado programará lo antes posible fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 80.º CPT y de la SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Integrar al contradictorio a la persona jurídica Fiduagraria SA, administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado.



Segundo. Notificar personalmente esta providencia a Fiduagraria SA, administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41.° del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación personal a la integrada Fiduagraria SA, administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado, hoy liquidada, a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Correr traslado de la demanda a la integrada Fiduagraria SA, administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste y debiendo allegar todo el expediente o carpeta de la extrabajadora demandante Nelly Patricia Colmenares Daraviña. El traslado se surtirá entregándole copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos y advertir que tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Quinto. Suspender el proceso hasta el momento en que se notifique personalmente la integrada Fiduagraria SA, administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado, hoy liquidada, y se haya vencido el término legal de diez (10) días para que se pronuncie.

Sexto. Decretar de oficio prueba documental a cargo de la demandada Colpensiones, quien dentro del término judicial de quince días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá allegar al expediente o carpeta de la pensionada Nelly Patricia Colmenares Daraviña.

Séptimo. Cumplido lo anterior, el Juzgado programará lo antes posible fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 80.° CPT y de la SS.

Octavo. Advertir a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2021-00012](https://www.cajudicial.gov.co/consultar-expediente/2021-00012)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
19/Abril/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 18 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0310

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MARIO GERMAN NOVOA MURIEL
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA SA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00228**-00

Buga, Valle, dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

Segundo. Devolver a la parte actora la demanda y sus anexos.

Tercero. Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

19/Abril/2024

La Secretaria.